



Proceso de Liquidación patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2020-00298
Solicitante: LUIS ALBERTO USTARIZ GUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación patrimonial en el asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

El señor Luis Alberto Ustariz Guerra elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 8 de septiembre de 2020 entre el deudor y los acreedores, en donde se dejó constancia de fracaso de la negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior.

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.

Parágrafo.

*Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.** Negrillas y subrayas del juzgado.”*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador para que ejerza sus funciones de acuerdo a la ley, al Dr. ADAMEC BOLAÑO LOPEZ, quien puede ser notificado en la dirección electrónica ada.bolano@gmail.com, a la Dra. GRACE TATIANA GONZALEZ BELTRAN, quien puede ser notificada dirección electrónica gracetatiana@hotmail.com y al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien puede ser notificada en la en la dirección notificaciones@carrilloyasociados.com.co. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.562.484 M.L. Líbrese las comunicaciones del caso.



TERCERO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAM S.A., TRANSUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al art. 573 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c18482e4e3b8b7ed0c8898f79b4f93926c09e691ad40b4238b08aed1e0d2fa

Documento generado en 14/10/2020 04:44:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia